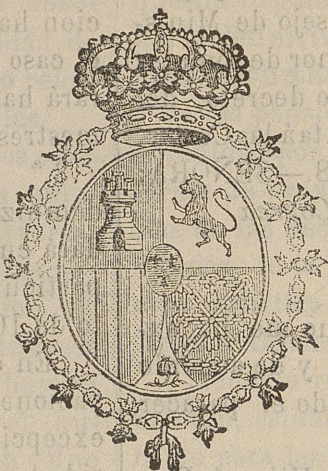


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 15 de Agosto de 1898.)

### Seccion segunda

#### Ministerio de la Guerra.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: El estado de guerra en que se encuentra la Nacion hace preciso se lleven á cabo con toda urgencia obras de defensa en su territorio, teniendo para ello que expropiar ú ocupar fincas de propiedad particular.

La ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y el reglamento para su aplicacion al ramo de Guerra de 10 de Marzo de

1881, vigentes en tiempos de paz, exigen una larga tramitacion para esta clase de asuntos, que no se aviene con la actividad y rapidez que hay que imprimir en las actuales circunstancias á las obras de defensa.

Existe para casos de guerra el reglamento de 13 de Julio de 1863, dictado con el fin de aplicar á dicho ramo la ley de Expropiacion forzosa de 14 de Julio de 1836; más habiendo sido ésta derogada por la de 1879, es lógico deducir que dicho reglamento está también derogado.

No hay, pues, actualmente disposicion legal alguna en vigor acerca del particular, y teniendo en cuenta el estado excepcional en que se halla la Nacion, y dada la gravedad de las circunstancias por que atraviesa, que imponen se acuda con toda urgencia á la defensa de su territorio, sería conveniente restablecer con carácter transitorio el citado reglamento de 1863 con las limitaciones y aclaraciones que la práctica de su aplicacion y las variaciones consiguientes al largo período de tiempo transecurrido desde su publicacion aconsejan deben introducirse en el mismo.

Fundado en estas consideraciones, y previamente autorizado por el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 10 de Agosto de 1898.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,—*Miguel Correa.*

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece, con carácter transitorio, el reglamento de 13 de Julio de 1863 para las expropiaciones y ocupaciones temporales de fincas de propiedad particular necesarias al servicio ú obras de defensa, con las limitaciones y aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrán las Autoridades militares usar de la facultad que por circunstancias extraordinarias en caso de guerra les concede el citado reglamento para ocupar ó destruir propiedades particulares y sujetarse á los trámites especiales que para estos casos determina, distintos de los que en los restantes y como regla general señala, sin previa autorizacion de este Ministerio, salvo si los sucesos de la guerra se desarrollan en el territorio de su mando, la agresion se dirija contra sus plazas de guerra, puertos y costas marítimas ó se encuentran incomunicados en forma tal que la autorizacion no pueda solicitarse y obtenerse con la premura necesaria, sin que por esto haya de prescindirse de la Real orden de aprobacion que posteriormente deberán solicitar.

2.<sup>a</sup> El pago del importe de los terrenos ó edificios, determinado en la forma prevista en dicho reglamento, el de los frutos y abonos á que se refiere el art. 63 de la ley de 10 de Enero de 1879 y del 3 por 100 de afeccion que establece el art. 36 de la misma, se efectuará á la mayor brevedad posible, y el propietario tendrá derecho al cobro de un 4 por 100 de la suma de dichas cantidades como interés anual

desde el día en que se lleve á efecto la ocupacion hasta aquel en que se haga el pago; en el caso excepcional de retrasarse éste, procurará hacerse el abono de los intereses por trimestres vencidos.

3.<sup>a</sup> Que por lo que respecta al abono de indemnizacion por ocupaciones temporales, se dará cumplimiento á lo que acerca de este particular previene la citada ley y reglamento de 10 de Marzo de 1881.

En caso de guerra no regirá para las ocupaciones temporales de las fincas urbanas la excepcion establecida en el art. 56 de la referida ley. Respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes, se debe tener en cuenta lo antes expuesto acerca del abono del 4 por 100 de interés anual si se de mora dicho pago, y

4.<sup>a</sup> Que el recurso que á las partes que se consideren agraviadas concede el precitado reglamento de 13 de Julio de 1863 de acudir á la vía contenciosa, se entenderá hoy limitado á los casos y Tribunales que autoriza la vigente ley, reformada por Real decreto de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Miguel Correa.*

(Gaceta del 11 de Agosto de 1898.)

### Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Constante criterio de las disposiciones legales que regulan la carrera del Profesorado numerario y auxiliar en todas las enseñanzas sostenidas por el Estado ha sido el de facilitar el ingreso en ella por medio de la oposicion á todos los que quieran demostrar públicamente sus condiciones de aptitud, así como el de premiar, mediante el concurso, servicios ya prestados en la enseñanza ó méritos contraídos en el cultivo de las ciencias y de las letras.

Pero la libertad con que las Bellas Artes se profesan, la falta de títulos en ellas iguales á los universitarios ó académicos, y el modo especial de darse á conocer del público los artistas, han producido vacilaciones en la

aplicacion de ese criterio general á las enseñanzas artísticas, engendrando diversidad de reglas, según se han ido organizando ó reformando los distintos Centros profesionales.

Así se observa que mientras en unos establecimientos se atiende á las medallas obtenidas en Exposiciones nacionales ó universales para el ingreso en el Profesorado numerario, aunque variando en la apreciacion de las mismas, prescindese de ellas para el ingreso en el Profesorado auxiliar, y Escuelas hay en que sirven para el auxiliar y no para el numerario, ó no autorizan para entrar en uno ni en otro. Obsérvase igualmente la anomalía de que, mientras el haber sido pensionado en la Academia de Bellas Artes en Roma es condicion de aptitud para los Ayudantes de la enseñanza del Dibujo artístico en las Escuelas de Arquitectura, no lo es en las Escuelas de Bellas Artes de Madrid ni de provincias, de cuyos Centros han salido precisamente los jóvenes que van á perfeccionarse en aquella Academia.

El Consejo de Instrucción pública en repetidas ocasiones, señaladamente en sus informes de 25 de Octubre de 1888, 12 de Febrero de 1897, y 8 del corriente mes y año, ha recomendado al Gobierno la conveniencia de dar entrada en las Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes y Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios á los ex pensionados de Roma que hubiesen cumplido satisfactoriamente sus deberes reglamentarios, considerando que la oposicion á estas pensiones y el exacto cumplimiento de tales deberes son garantías suficientes de idoneidad para el desempeño de aquellos cargos.

Ha llamado también el Consejo la atención del Gobierno sobre la necesidad de establecer una regla general que permita comparar los méritos alegados en los concursos por los artistas premiados ó pensionados, comenzando por sentar el principio de que las calificaciones honoríficas otorgadas á los ex pensionados de Roma por sus envíos de obras confieran igual derecho que una medalla de segunda clase.

Respondiendo el Ministro que suscribe á estas excitaciones del Consejo de Instrucción pública, así como á la inspiración de sus propias convicciones en esta materia, entiende

que ha llegado el momento de fijar de un modo definitivo el valor académico de los premios alcanzados en las Exposiciones de Arte y de las pensiones de la Academia de Roma obtenidas por oposicion, y de dar unidad á la forma de provision de las cátedras y Ayudantías de las Escuelas de Bellas Artes de provincias, de la especial de Madrid y de la Sección artística de las de Arquitectura y de Artes y Oficios.

Tiende á realizar estos fines el presente decreto, estableciendo, tanto para las cátedras como para las ayudantías, un turno de oposicion y otro de concurso, mediante el cual puedan obtener aquéllas las eminencias del Arte que simbolizan las primeras medallas, y alcanzar estas otras plazas más modestas los agraciados con premios inferiores y los ex pensionados de Roma. La conveniencia de permitir la entrada en el Profesorado numerario á los Ayudantes que, habiendo entrado por oposicion ó en virtud de este concurso han adquirido la experiencia propia del Magisterio, así como la necesidad de atender la justa aspiracion de los que, siendo ya Profesores, deseen mejorar su situacion por el traslado, explican la adición de dos turnos para la provision de las cátedras. La especialidad de conocimientos que requiere el desempeño de las de Teoría é Historia del Arte, la Anatomía y la Perspectiva, justifica la reserva de estas cátedras al turno de oposicion ó al de traslado entre Profesores que por oposicion las hubiesen alcanzado.

Creadas las cátedras de Dibujo de los Institutos por la inclusion de sus créditos en los presupuestos de 1893 á 94, hállanse en su mayor parte sin proveer y sin siquiera haberse regulado la forma de proveerlas, en espera de la proyectada reforma general de la segunda enseñanza. Pero los aplazamientos que ésta pueda sufrir, si son motivo para que no se llegue á una forma definitiva de provision, no disculpan la difícil situacion presente, de la cual entiende el que suscribe que se puede salir adjudicando las vacantes mitad á la oposicion y la otra mitad al concurso entre artistas premiados ó ex pensionados y los actuales profesores interinos que vengán desempeñándolas satisfactoriamente durante cuatro cursos completos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1898.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras vacantes en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado y en las provinciales de Bellas Artes, así como las correspondientes al grupo de enseñanzas «de carácter artístico» de las Escuelas de Arquitectura y de Artes y Oficios, se proveerán por el siguiente orden de turnos, dentro de cada establecimiento: primero, de oposicion; segundo, de traslacion entre los Profesores numerarios de igual asignatura; tercero, de concurso entre artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales con medalla de primera clase en la especialidad de la vacante; y cuarto, también de concurso, entre Auxiliares y Ayudantes, de la propia especialidad que hayan obtenido su cargo por oposicion ó por concurso y cuenten cuatro cursos, cuando menos, de buenos servicios en la respectiva enseñanza. En el turno de traslacion entre Profesores numerarios y en el de concurso entre Auxiliares y Ayudantes para la provision de las cátedras de la Escuela especial de Pintura y la Central de Artes y Oficios, serán admitidos los de las correspondientes Escuelas provinciales. Las cátedras de Teoría é Historia del Arte, Anatomía y Perspectiva, se proveerán únicamente por oposicion y por traslacion entre Profesores de oposicion directa á la misma asignatura, entendiéndose que su provision no consume turno respecto al orden en que deben proveerse las demás cátedras. En las traslaciones y concursos se dará preferencia á los mayores servicios prestados en la enseñanza y méritos contraídos durante su ejercicio.

Art. 2.º Las plazas de Auxiliares y Ayu-

dantes de las enseñanzas expresadas en el párrafo primero del artículo anterior se proveerán alternativamente en cada establecimiento, una por oposicion y otra por concurso, entre artistas de la respectiva especialidad premiados con medallas de segunda ó tercera clase en Exposiciones nacionales ó universales, ó ex pensionados en la Academia española de Bellas Artes de Roma que hubiesen obtenido sus pensiones por oposicion y cumplido satisfactoriamente, durante todo el tiempo de las mismas, sus deberes reglamentarios. Para los efectos de estos concursos, los ex pensionados de Roma que por sus envíos de obras hubiesen obtenido calificaciones honoríficas, serán equiparados á los artistas premiados con medallas de segunda clase, considerándose los demás ex pensionados á que se refiere el párrafo precedente en grado inferior á estos y superior al de los premiados con medallas de tercera.

El artista premiado con medalla de segunda clase ocupará lugar preferente al agraciado con dos ó más de tercera. En igualdad de condiciones entre los concursantes por razón de sus medallas ó cualidad de ex pensionados, se atenderá á los mayores méritos y servicios en la enseñanza.

Art. 3.º Para la provision de las cátedras y plazas de Profesores auxiliares de las Escuelas Superiores de Arquitectura se restablece el art. 25 del reglamento de 7 de Septiembre de 1896, quedando derogada la modificacion introducida por el Real decreto de 12 de Abril de 1897, que computa á los Profesores auxiliares ex pensionados de Roma los tres años de pension como servicios en la Escuela de Arquitectura para los efectos del ascenso á Catedrático numerario.

Art. 4.º Los Profesores numerarios ó Auxiliares, cualquiera que sea su denominacion á quienes se hubiere reconocido el derecho de traslacion ó concurso y que se hallasen en la plenitud de las condiciones exigidas para ejercitarlo al publicarse el presente decreto, serán admitidos en el turno correspondiente de los establecidos en estas disposiciones, de traslacion, si fuesen numerarios, y de concurso, si aspirasen á plazas de Ayudantes.

En virtud de lo dispuesto en el precedente párrafo, los Ayudantes repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Ofi-

cios que en esta fecha cuenten cuatro cursos completos en la enseñanza de la Sección artística de estas Escuelas, podrá optar por concurso á las plazas de Ayudantes numerarios de esta Sección, juntamente con los artistas expresados en el art. 2.º, debiéndose tener en cuenta, al adjudicar la plaza, los mayores méritos contraídos en la enseñanza.

La cualidad de artista premiado ó ex pensionados de Roma, según queda definida en dicho art. 2.º, será condicion preferente entre los actuales repetidores y supernumerarios de las Escuelas de Artes y Oficios que reunan los cuatro cursos completos, y lo será para el nombramiento en lo sucesivo de los Ayudantes repetidores, salvo el derecho de los antiguos supernumerarios que reconoce el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1896.

Art. 5.º Las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo hasta que se lleve á efecto la reforma general de la segunda enseñanza, se proveerán mitad por oposicion libre y mitad por concurso. Serán preferidos en esta última forma de provision: primero, los Profesores interinos de los Institutos que hayan enseñado cuatro cursos completos esta asignatura y sean artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó expensionados de Roma; segundo, los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó expensionados de Roma; y tercero, los Profesores interinos de esta asignatura en los Institutos durante cuatro cursos completos desempeñados satisfactoriamente, á juicio de sus Jefes.

Art. 6.º Las disposiciones generales sobre provision de cátedras por oposicion, traslacion y concurso en Universidades é Institutos regirán como supletorias de las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 17 de Julio de 1898.)

NUM. 2.247.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Seccion 3.ª—Obra pía.

Procura General de la Tierra Santa en Jerusalem.—Excmo. Sr.: Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E. fecha 20 de Julio próximo pasado, número 43, en la que se sirve participarme el envio de una letra dada por el Banco de España, cargo de los señores Mitjans, Movellan y Angulo, sobre Paris por valor de pesetas 29 889'41 céntimos, importe de lo recaudado en el presente año económico por concepto de limosnas para Tierra Santa. Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha cantidad me ha sido debidamente entregada por el Sr. Consul de España en esta Ciudad con fecha 5 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusalem 7 de Agosto de 1897.—(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—(Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procura)—Al Excmo. Sr. D. Ramon Gutierrez y Ossa, Jefe de la Obra pía en Madrid.—Está conforme, Ramon Gutierrez y Ossa.

### Patronato de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

Relacion de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1897-98, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envian á Tierra Santa.

*Diócesis, fecha en que se hace efectiva, nombre del Comisario, casa á cuyo cargo viene el giro y cantidades recaudadas.*

Alcántara, 25 de Abril de 1898, D. Bruno Díaz Rosado, entrega D. Federico Roca, 15 pesetas.

Almería, 6 de Mayo de 1898, D. Antonio Nieto, letra c/ al Banco de España, 150 pesetas.

Astorga, 29 de Enero de 1898, D. Francisco Rubio, entrega D. Gregorio del Conde, 68'55 pesetas.

Avila, 25 de Enero de 1898, D. Raimundo Perez Gil, letra c/ al Banco España, 141 pesetas.

Badajoz, 4 de Abril de 1898, D. José Henares, chéque c/ idem idem, 300 pesetas.

Barbastro, 10 de Enero de 1898, D. Francisco de Francés, libranza del Giro mútuo, 7 pesetas.

Barcelona, 15 de Marzo de 1898, D. Tomás Sanchez y Gonzalez, chéque c/ Perez, Paradinas y Tresgallo, 360'49 pesetas.

Burgos, 12 de Enero de 1898, D. Gerardo Villota, letra c/ al Banco de España, 194'03 pesetas é idem c/ D. Gregorio del Amo, 488'05 pesetas; total, 682'08 pesetas.

Cadiz, 7 de Febrero de 1898, D. Félix Soto y Mancera, letra c/ Viuda de D. A. G. Moreno, 78'20 pesetas.

Calahorra, 14 de Enero de 1898, D. Juan Francisco Ruiz de la Cámara, entrega el mismo á la mano, 250 pesetas.

Canarias, 25 de Enero de 1898, D. Bernardo Cabrera, letra c/ al Banco de España, 229 pesetas.

Cartagena, 14 de Marzo y 12 de Abril de 1898, D. Rafael Alguacil, letra c/ al Banco de España, 301'25 pesetas é idem idem idem, 400 pesetas; total, 701'25 pesetas.

Ceuta, 12 de Enero de 1898, D. Antonio de los Reyes, libranza del Giro mutuo, 5'30 pesetas.

Ciudad-Real, 5 de Febrero de 1898, Don Eloy Fernandez, letra c/ G. Rolland Hijo, 54 pesetas.

Ciudad-Rodrigo, 14 de Febrero de 1898, D. José Gonzalez Sistiaga, entrega D. Alejo Hernandez, 49'50 pesetas.

Córdoba, 10 de Enero de 1898, D. Pedro Moreno, letra c/ al Banco de España, 357'82 pesetas.

Coría, 4 de Enero de 1898, D. Eugenio Escobar, entrega D. Antonio Peña, 130 pesetas.

Cuenca, 21 de Febrero de 1898, D. Gregorio Auñon, libranza del Giro mutuo, 60 pesetas.

Gerona 17 de Marzo de 1898, D. Antonio María Oms, libranza del Giro mutuo, 5 pesetas.

Granada, 4 de Mayo de 1898, D. Marcelino Toledo, letra c/ Max. Laffitte y Compañía, 550 pesetas.

Guadix, 2 de Abril de 1898, D. Aquilino Rojo y Roman, remitido en metálico, 100 pesetas.

Habana, 25 de Noviembre de 1897, Don Francisco Clarós y Río, entrega D. Angel Castellanos 10.500 pesetas.

Huesca, 12 de Febrero de 1898, D. Pablo Hidalgo, chéque c/ P. Alfaro y Compañía, 38'25 pesetas.

Ibiza, 23 de Abril de 1898, D. Juan Torres y Rivas, entrega D. Miguel Mari, 125 pesetas.

Jaca, 8 de Enero de 1898, el Ilmo. Señor Obispo, entrega por cuenta de la Comisaría, 381'48 pesetas.

Jaén, 20 de Abril y 6 de Mayo de 1898, D. Cristino Morrondo, libranza del Giro mutuo, 100 pesetas é idem idem idem, 18 pesetas; total, 118 pesetas.

Leon, 14 de Marzo de 1898, D. Juan de la Cruz Salazar, letra c/ al Banco de España, 939'32 pesetas.

Lérida, 9 de Marzo de 1898, D. Crescencio Estorzado, letra c/ P. Alfaro y Compañía, 25 pesetas.

Lugo, 29 de Marzo de 1898, D. Tomás Suarez, Libranza del Giro mutuo, 12 pesetas.

Madrid, 9 de Octubre de 1897, 3 de Enero 4 de Abril, y 30 de Junio de 1898, D. Valentín Callejo, Guarda-Almacén de Santuarios, entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre del 97, 837'17 pesetas; idem por Octubre, Noviembre y Diciembre del 97, 428'15 pesetas; idem por Enero, Febrero y Marzo del 98, 545'92; idem por Abril, Mayo y Junio del 98, 486'84; total, 2.298'08 pesetas.

Mallorca, 22 de Abril de 1898, D. Matías Compañy, letra c/ D. Ramon Espino, 312'57 pesetas.

Manilla, 12 de Septiembre de 1897 y 24 de Febrero de 1898, D. Bernabé del Rosario, letra c/ A. Bayo, 1.006'80 pesetas; letra c/ al Crédito Lyonnais, 1.544'25 pesetas; total, 2.551'05 pesetas.

Menorca, 27 de Enero de 1898, D. Antonio Sintés, letra c/ E. Sainz é Hijos, 175'72 pesetas.

Mondoñedo, 12 de Enero de 1898, D. Jesús Carrera, libranza del Giro mutuo, 222 pesetas.

Orense, 31 de Mayo de 1898, D. Salvador Martínez, libranza del Giro mutuo, 7 pesetas.

Orihuela, 18 de Marzo de 1898, D. Juan Ruiz Ramirez, remitido en metálico, 575 pesetas.

Osma, 30 de Mayo de 1898, D. Pelayo Ruiz, letra c/ Simon Lopez y Hermanos, 367'33 pesetas.

Oviedo, 29 de Septiembre de 1897, y 29 de Enero de 1898, D. Antonio Sanchez Otero, letra c/ al Banco de España, 299'40 pesetas; é idem idem idem, 1.000'15 pesetas; Total, 1.299'55 pesetas.

Palencia, 13 de Enero de 1898, D. Juan Antonio Castillon, letra c/ Luis Roy Sobrino, 64'10 pesetas.

Pamplona, 4 de Enero de 1898, D. Juan Cortijo, letra c/ al Banco de España, 4.692'10 pesetas.

Puerto-Rico, 30 de Marzo de 1898, D. Miguel Herrero, letra c/ E. Sainz é Hijos, 202'50 pesetas.

Salamanca 13 de Enero de 1898, D. Juan Antonio Vicente Bajo, entrega D. José Vicente Ruano, 797'67 pesetas.

Santander, 16 de Abril de 1898, D. Wenceslao Escalzo, entrega D. José Iglesias, 36 pesetas.

Santiago, 12 de Enero de 1898, D. Ricardo Rodriguez, letra c/ Crédit Lyonnais, 300 pesetas.

Idem, 8 de Marzo de 1898, el Reverendo P. Fr. Miguel Barraincua, Rector del Colegio de Misiones, 150 pesetas.

Segovia, 11 de Febrero de 1898, D. Salvador Guadilla, entrega D. Ricardo Torres, 50 pesetas.

Sevilla, 21 de Abril de 1898, D. Ildefonso Poblacion, entrega D. Pedro Nolasco Casanova, 200 pesetas.

Sigüenza, 12 de Febrero de 1898, D. Juan Pastor, libranza del Giro mutuo, 20 pesetas.

Tarazona, 16 de Diciembre de 1897, Don Joaquin Carrion, libranza del Giro mutuo, 15 pesetas.

Tenerife, 4 de Mayo de 1888, D. Vicente Gonzalez Hernandez, libranza del Giro mutuo, 117 pesetas.

Teruel, 7 de Marzo de 1898, D. Francisco Cerezo, entrega D. José Azorin, 15'50 pesetas.

Toledo, 10 de Enero de 1898, D. Salvador S. Valdepeñas, Letra c/ al Banco de España, 1.089'49 pesetas.

Tortosa, 11 de Abril de 1898, D. Julian Ferrer, chéque c/ á D. A. Bacqué, 251 pesetas.

Tudela, 15 de Junio de 1898, D. Pablo Garcia, entrega D. Aurelio Martinez, 10 pesetas.

Urgel, 4 de Febrero de 1898, D. Vicente Porta, libranza del Giro mutuo, 31 pesetas.

Valencia, 12 de Enero de 1898, D. Salvador Montesino, letra c/ al Banco de España, 4.341 pesetas.

Vich, 20 de Abril de 1898, D. Ramon Folcrá, letra c/ P. Alfaro y Compañía, 203 pesetas.

Vitoria, 13 de Enero de 1898, D. Andrés Gonzalez de Suso, letra c/ D. Julian Moreno, 2.572'40 pesetas.

Zaragoza, 15 de Marzo de 1898, D. Antonio Rosillo Puerta, letra c/ Crédit Lyonnais, 150 pesetas.

*Total que se remite, 39.549'28 pesetas.*

Nota. No han rendido cuenta las Comisarias de Málaga, Valladolid y Zamora. Han justificado la no remision de la cuenta, las de Albarracín y Tuy, y por hallarse vacantes, las de Plasencia y Segorbe; y han manifestado no haber obtenido recaudacion alguna, las de Santirgo de Cuba y Tarragona.

Importa la presente relacion las figuradas treinta y nueve mil quinientas cuarenta y nueve pesetas veintiocho céntimos, salvo error.—Madrid 1.º de Julio de 1898.—El Interventor, Luis Valcárcel.—V.º B.º El Jefe de la Seccion, Ramon Gutierrez y Ossa.

## Seccion cuarta.

NUM. 2.328.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

En el dia 26 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio Municipal la contrata en subasta pública para la adquisicion de 568 quintales-métricos de cebada y 1.570 de paja corta con destino á la manutencion del ganado mular y caballar de la propiedad de este Ayuntamiento.

Los tipos para la subasta serán el de diez y siete pesetas por cada quintal-métrico de cebada, y de cuatro pesetas por cada quintal métrico de paja y toda proposicion que exceda de dichos tipos será desechada en el acto.

La subasta se verificará conforme al artículo 16 del Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de una peseta con sujecion al modelo que al final se expresa,

y podrán dirigirse á un sólo artículo ó á los dos á la vez, según más convenga á los licitadores.

Para mostrarse licitador, se requiere la consignacion previa en la sucursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia, de 500 pesetas si la proposicion se refiere á la cebada y de 314 pesetas si á la paja, cuyos depósitos se devolverán á los no rematantes tan luego como la subasta haya sido aprobada y adjudicada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento.

Todos los gastos de papel sellado del expediente, los anuncios en los periódicos y demás que se originen como obligatorios, serán de cuenta del rematante.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto con el expediente en la Secretaría Municipal.

Valladolid 13 de Agosto de 1898.—El Alcalde, *Alfredo García Sapela*.

#### *Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de..... aceptando las condiciones establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para el suministro de 568 quintales métricos de cebada y 1.570 de paja con destino á la manutencion del ganado mular y caballo de la propiedad de dicha Corporacion, se compromete á verificar dicho suministro por los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de cebada en..... pesetas (en letra)

Por cada quintal métrico de paja en..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 164.

Núm. 2.306.

#### **Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.**

En el día seis del actual desapareció de este término municipal un pollino de la pertenencia de D. Pedro Diente Santirso, de esta vecindad, siendo las principales señas de dicha caballería las siguientes: edad un año, alzada regular, pelo castaño y tiene cortada la oreja izquierda.

Se ruega pues á los señores Alcaldes que

tuvieren noticia de ella lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que pueda ser recogida por su dueño previo pago de los gastos originados.

Villanueva de Duero 8 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.

### Seccion sexta.

#### Anuncio.

Disueltas las sociedades de recreo que hubo en esta localidad bajo la denominacion de Colón y Medinense, fueron ambas refundidas en la denominada Union Medinense, que á su vez también quedó disuelta en 4 de Mayo del presente año: á fin de poder practicar con todo acierto la liquidacion de las referidas sociedades, la Junta Directiva de la disuelta última invita á los señores que posean Bonos ó cualquier otra clase de crédito legal contra las ya referidas sociedades, que en el improrrogable plazo de 15 días á contar desde el de la fecha, presenten los documentos justificativos al Contador don Pedro Delgado, que habita en la calle de Padilla, núm. 7, principal, todos los días de 10 á 12 de la mañana, cuyo señor tomará razón y devolverá los documentos, advirtiéndole que pasado dicho plazo de tiempo, no se admitirá reclamacion alguna y se procederá á la liquidacion definitiva y prorrateo de beneficio que pueda corresponder entre los señores acreedores.

Medina del Campo 14 de Agosto de 1898.—Por acuerdo de la Junta Directiva, El Secretario, T. Martinez Reguera.

Talon núm. 165.

#### PÉRDIDA.

En la noche del once del corriente se ha extraviado del pueblo de Villanubla un caballo y una mula de la pertenencia de D. Segismundo Aguilar. La persona que las haya recogido puede avisar á su dueño directamente ó por conducto de la Alcaldía de dicho pueblo que tiene conocimiento del extravío.

Las señas del ganado son las siguientes: caballo de 3 años, capon, pelo negro, peceño ó apizarrado, careto y calzado de los dos pies, de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Mula, de tres años, pelo negro azabache, mohina, de siete cuartas tres á cuatro dedos de alzada; además tienen dichas caballerías otras señas particulares, que se darán á la persona que las tenga, para su mayor identificacion.

Talon núm. 166.